

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 904

31 de enero de 2014

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 1-1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Cierre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) ha adoptado una interpretación de la Ley 1-1989, conocida como Ley de Regulación de Operaciones de Establecimientos Comerciales o Ley de Cierre, que ha suscitado alegaciones de persecución injusta por parte de las farmacias de la comunidad, quienes alegan que las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la referida ley, les eximen de las prohibiciones establecidas, ya sea por ser farmacias o por ser empresas con menos de 25 empleados. La controversia se ha agudizado como resultado de multas de hasta \$5,000 impuestas por DACO a farmacias pequeñas – con menos de 25 empleados – que abrieron durante el día 5 de enero y vendieron artículos que según DACO, violaban la prohibición establecida en el artículo 4. En momentos de crisis económica, y ante las dificultades que enfrentan los pequeños y medianos comerciantes puertorriqueños –en especial ante la competencia de las megatiendas y megafarmacias– esta interpretación representa un obstáculo más al desarrollo de la economía local.

Entendemos que se está cometiendo una injusticia, independientemente de cómo concluya la argumentación jurídica, porque en caso de tener razón DACO, se estaría haciendo una excepción en perjuicio de las farmacias pequeñas en cuanto a la exención total que se le otorga a

todos los establecimientos comerciales de menos de 25 empleados en cuanto a la hora de apertura y venta de artículos los domingos y días feriados.

La interpretación que hace DACO del estatuto representa un trato discriminatorio contra un tipo particular de empresas puertorriqueñas, estableciendo una injusta distinción que nunca fue parte de la intención legislativa. Esta medida enmienda la “Ley de Cierre” para corregir esa injusticia, aclarando que las farmacias con menos de 25 empleados no están sujetas a ninguna de las restricciones que imponen los artículos 3 y 4 de dicho estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-1989, según enmendada, para que lea
2 como sigue:

3 Artículo 4. – Cierre y paga dominical

4 **[Los domingos, los establecimientos comerciales, con excepción de los**
5 **mencionados en el Artículo 3 de esta Ley, permanecerán cerrados al público únicamente**
6 **de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo**
7 **durante ese horario, excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona**
8 **encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la**
9 **continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. En el caso de**
10 **farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, éstos podrán vender**
11 **antes de las 11:00 a.m., los domingos, y los días enumerados en el Artículo 3, de esta**
12 **Ley, solamente medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud,**
13 **según estos términos se definen en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según**
14 **enmendada, y en su reglamento, y artículos de bebé, aseo y arreglo personal, confitería,**
15 **efectos escolares, periódicos, libros y revistas.**

1 **Todos los establecimientos comerciales, según definidos en esta Ley, con**
2 **excepción de los establecimientos mencionados en la siguiente oración, estarán obligados**
3 **a pagar una compensación mínima de once (11) dólares y cincuenta (50) centavos por**
4 **cada hora trabajada durante los días domingo a los empleados que trabajen tales días.**
5 **Estarán exentos de esta disposición sobre compensación mínima los domingos los**
6 **establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus**
7 **parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad; los establecimientos**
8 **comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y no tengan más de**
9 **veinticinco (25) empleados en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato;**
10 **los establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condohoteles,**
11 **aeropuertos y puertos marítimos; los establecimientos que operen en facilidades**
12 **dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los**
13 **establecimientos dedicados principalmente a la elaboración de alimentos y venta directa**
14 **al público de comidas confeccionadas; librerías, puestos, kioscos o estantes de venta de**
15 **libros, revistas, periódicos, y publicaciones o grabaciones literarias o musicales; galerías,**
16 **talleres, centros, kioscos de venta de obras de artes y de artesanías puertorriqueñas; los**
17 **establecimientos comerciales en plazas de mercado; y los establecimientos comerciales**
18 **en funerarias o cementerios.]**

19 *Todos los establecimientos comerciales, con excepción de los mencionados en el*
20 *Artículo 3 de esta Ley, permanecerán cerrados los domingos de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., sin*
21 *que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo en ese horario, excepto las labores de*
22 *mantenimiento o que contribuyan a darle continuidad a sus operaciones que el dueño, agente*
23 *o gerente del negocio entiendan, que a su discreción deban llevarse a cabo.*

1 *Las farmacias o establecimientos comerciales que operen farmacias que son parte de*
2 *empresas con más de 25 empleados, pueden abrir en el horario antes mencionado durante*
3 *los domingos y los días feriados que dispone el artículo 3 de esta Ley, con la condición de*
4 *que sólo vendan medicinas recetadas, medicamentos sin recetas y artículos relacionados con*
5 *la salud según se definen en la Ley 247-2004 y en su reglamento además de artículos para*
6 *bebés, aseo y arreglo personal, confitería, efectos escolares, periódicos, libros y revistas.*

7 *Las farmacias con menos de 25 empleados no estarán sujetas a esta restricción y*
8 *podrán abrir en el horario antes mencionado durante los domingos y los días feriados que*
9 *dispone el artículo 3 de esta Ley, sin condición alguna en la venta de artículos.*

10 *Todos los establecimientos comerciales, según definidos en esta Ley, con excepción*
11 *de los establecimientos mencionados en la siguiente oración, estarán obligados a pagar una*
12 *compensación mínima de once (11) dólares y cincuenta (50) centavos por cada hora*
13 *trabajada durante los días domingo a los empleados que trabajen tales días. Estarán exentos*
14 *de esta disposición sobre compensación mínima los domingos los establecimientos*
15 *comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del*
16 *segundo grado por consanguinidad o afinidad; los establecimientos comerciales que sean*
17 *propiedad de personas naturales o jurídicas y no tengan más de veinticinco (25) empleados*
18 *en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato; los establecimientos comerciales*
19 *que operen en hoteles, paradores, condo-hoteles, aeropuertos y puertos marítimos; los*
20 *establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales,*
21 *recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración de*
22 *alimentos y venta directa al público de comidas confeccionadas; librerías, puestos, kioscos o*
23 *estantes de venta de libros, revistas, periódicos, y publicaciones o grabaciones literarias o*

1 *musicales; galerías, talleres, centros, kioscos de venta de obras de artes y de artesanías*
2 *puertorriqueñas; los establecimientos comerciales en plazas de mercado; y los*
3 *establecimientos comerciales en funerarias o cementerios.”*

4 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.